

INFORME SECRETARIAL: Riosucio, Caldas, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez informándole que el traslado concedido al demandado se venció, sin que procediera a pagar el crédito ni a proponer excepciones.

A Despacho para los fines legales que considere pertinentes.



DIANA EUGENIA LARGO BARTOLO
Secretaria E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

IFN - 299
2023-00033-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN Y TRÁMITE

Por auto del 11 de abril 2023 se libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del menor EDWIN DAVID ARDILA MARÍN, representado legalmente por su progenitora NORLEYDA EVELIA MARÍN ZULUAGA, por una suma total de \$1.982.630, por concepto del capital de las cuotas alimentarias vencidas y dejadas de cancelar y el faltante de una mesada, desde el mes de septiembre de 2022; más los intereses legales sobre el valor de dichas cuotas desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago, así como aquellas que se causen en el transcurso del proceso y los intereses legales sobre las sumas adeudadas que se causen con posterioridad y no sean canceladas oportunamente por el deudor, esta última parte adicionada mediante auto del 25 de abril de 2023, que resolvió recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

El demandado se notificó de dicho mandamiento ejecutivo el día 31 de mayo del presente año, tal como se desprende de los reportes y constancias visibles en el ítem 10 del expediente digital, dejando el ejecutado vencer los términos para pagar o proponer excepciones de mérito reducidas al cumplimiento de la obligación.

Debido a que los aludidos autos del 11 de abril y 25 de abril de 2023 se notificaron en legal forma al ejecutado, en vista de que dicha providencia ha cobrado firmeza por lograr su ejecutoria y que el demandado no formuló excepciones, sin verificarse tampoco que haya procurado el pago adeudado, es viable aplicar en el debate la norma contenida en el inciso 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, que al respecto reza:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

El mérito ejecutivo del documento objeto de cobro, está regulado en el artículo 422 ídem, que señala:

"TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

El recaudo ejecutivo de la presente acción lo constituye la copia de la sentencia SFN-034 del 17 de junio de 2022, proferida por este Juzgado, dictada dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO radicado bajo el número 2021-00187; donde fueron intervinientes los mismos extremos de este asunto (ítem 4 expediente digital), documento que cumple los presupuestos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, en razón a que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de unas sumas líquidas de dinero por concepto de cuotas y acreencias alimentarias a cargo del alimentante y a favor del alimentario.

Como no están previamente convenidos los intereses de mora, serán tasados de conformidad con lo regulado en el artículo 1617 del Código Civil, que dispone:

"...si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por mora está sujeta a las siguientes reglas:

1ª) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal o empieza a deberse los intereses legales, en caso contrario, quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual..."

Así las cosas y al no encontrarse vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en la orden de pago, se dispondrá el remate previo, secuestro y avalúo de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar para cubrir la totalidad de la obligación y sus intereses.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se ordenará dar AVISO a MIGRACIÓN COLOMBIA, para impedir la salida del país del demandado sin que previamente garantice los alimentos para su hijo.

Se condenará en costas al demandado en favor de la demandante, señora NORLEYDA EVELIA MARÍN ZULUAGA, representante legal del menor EDWIN DAVID ARDILA MARÍN, las cuales se tasarán y liquidarán en el momento procesal oportuno (art. 366 C. G.P), en las que se incluirán agencias en derecho, teniendo en cuenta que la demandante está actuando a través de apoderado judicial.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo calendado 25 de abril de 2023, proferido en el proceso Ejecutivo de Alimentos promovido a través de apoderado judicial por la señora **NORLEYDA EVELIA MARÍN ZULUAGA,** representante legal del menor **EDWIN DAVID ARDILA MARÍN** en contra del señor **LUIS GONZAGA ARDILA VILLANEDA.**

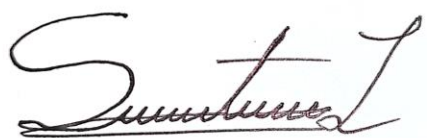
SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo secuestro y avalúo, de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar para cubrir la totalidad de la obligación y sus intereses.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado **LUIS GONZAGA ARDILA VILLANEDA,** en favor de la demandante, señora **NORLEYDA EVELIA MARÍN ZULUAGA,** las cuales se tasarán en el momento procesal oportuno.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán someterse a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, y en cuanto a intereses de mora se aplicará lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

QUINTO: OFICIAR a MIGRACIÓN COLOMBIA para los fines indicados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOAN SANTIAGO LÓPEZ ÁLVAREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 102
DEL 23 DE JUNIO DE 2023



DIANA EUGENIA BARTOLO LARGO
Secretaría E.